

## **REAL DECRETO /2022, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE DESARROLLO DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA DE SANIDAD ANIMAL, EN LO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN Y AL PLAN SANITARIO INTEGRAL DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.**

La normativa de la Unión Europea en materia de sanidad animal ha sufrido una profunda transformación en los últimos años de manera que, basándose en el lema «más vale prevenir que curar», ha establecido como objetivo mejorar el estatus sanitario de la cabaña ganadera, prestando más atención a las medidas preventivas y a la vigilancia y control de enfermedades, para reducir la incidencia de las mismas y minimizar el impacto de los brotes cuando se produzcan.

Para ello, en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), se asigna a los operadores una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, el uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades. Sin embargo, si bien estas responsabilidades son asignadas al operador, lo cierto es que para llevarlas a cabo necesita la presencia de un veterinario que pueda diseñar y supervisar la aplicación de un plan sanitario integral.

Por otro lado, también prevé la necesidad de que en los establecimientos que alberguen animales se lleven a cabo visitas zoonosanitarias por parte de un veterinario con una frecuencia basada en el riesgo que presente el establecimiento en cuestión. Estas visitas zoonosanitarias incluirán un seguimiento sobre el cumplimiento en la explotación de los aspectos recogidos en el plan sanitario integral, realizando recomendaciones para subsanar las deficiencias que observe o para reducir el consumo, global o de determinados grupos de riesgo, de antibióticos, y prestará especial atención a la detección de cualquier síntoma indicativo de la aparición de una enfermedad o cualquier otra patología existente en la explotación. No obstante, aunque las visitas zoonosanitarias deban realizarse con una frecuencia determinada basada en el riesgo de la explotación, el veterinario será responsable de llevar a cabo una supervisión sanitaria de la explotación ganadera de forma regular.

En los momentos actuales, una explotación puede ser asistida por diversos veterinarios, ya sea por motivos de disponibilidad, especialización en diferentes áreas o por voluntad del titular de la explotación. Esta situación facilita que el ganadero disponga, en todo momento, de los servicios de un veterinario en su explotación que pueda atender las necesidades de la misma en cada momento.

Sin embargo, este sistema de trabajo, hace que generalmente no exista una figura que pueda tener una visión de conjunto de la explotación, o relacionar aspectos de manejo, higiene, bioseguridad o bienestar animal con la situación sanitaria de

la misma o incluso que puedan estar influyendo en el consumo de antimicrobianos por parte del ganado.

Por todo ello, se hacía necesario, por un lado, definir los requisitos básicos que deben ser tomados en consideración para el correcto funcionamiento de una explotación ganadera y que deberán ser recogidos en un documento que integre de manera conjunta medidas sanitarias, de higiene, bioseguridad, y uso racional de medicamentos veterinarios, constituyendo así un “Plan sanitario integral”.

Por otro lado, se requería la existencia de un veterinario que, con una visión de conjunto de la explotación, se encargase de diseñar ese plan sanitario integral, y de asegurar su adecuada implantación, asesorando al ganadero en las diferentes materias, y llevando a cabo una supervisión regular de la situación sanitaria del ganado a través de la realización de visitas zoonosológicas.

Desde el punto de vista de la normativa nacional, el veterinario de explotación está definido en la ley 8/2003 de Sanidad Animal como el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propias de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende. Sin embargo, aunque algunas de las responsabilidades que se atribuyen a esta figura, se habían recogido en el *Real Decreto 306/2020 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo*, así como en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*, no estaban desarrolladas a nivel nacional, motivo por el cual quedan recogidas en el presente Real Decreto.

El veterinario de explotación tendrá la responsabilidad, por un lado, de llevar a cabo el diseño, redacción y supervisión del plan sanitario integral de la explotación de cualquier especie ganadera. Este plan sanitario deberá incluir las actuaciones sanitarias, de higiene, bioseguridad y uso racional de medicamentos veterinarios.

Uno de los ámbitos de gran importancia de este plan sanitario integral es el uso racional de medicamentos veterinarios debido a que la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias, son una prioridad de la UE la cual estableció en 2011 una estrategia común frente a esta cuestión, a través de la publicación de un Plan Director de Acción sobre Resistencias Antimicrobianas que estimuló la puesta en marcha de planes nacionales de actuación. España aprobó en 2014 su primer Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN), y desde entonces, uno de sus pilares fundamentales ha sido la «Prevención de la necesidad del uso de antibióticos», aspecto en el cuál es crucial la colaboración e implicación de los titulares de explotaciones.

Por otra parte, el ganadero deberá ser asesorado por el veterinario de explotación

en materia de identificación de animales, registro de las explotaciones, medidas de higiene y bioseguridad, y en definitiva, el cumplimiento de la normativa vigente, así como en materia de bienestar animal.

En relación a este último aspecto, la legislación sobre sanidad animal señala igualmente que la salud y el bienestar de los animales están relacionados: una mejora de la salud animal fomenta la mejora del bienestar animal y viceversa. La normativa sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas establece, desde el año 2000, la obligación de los propietarios y criadores de animales de adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles. Por ello, en este marco se ha establecido en la normativa sectorial la obligación de disponer de un plan de bienestar animal, siendo el veterinario de explotación el encargado de elaborarlo.

Otro pilar, muy importante de la labor del veterinario, es la concienciación del ganadero en aspectos tan relevantes como la sanidad animal y su interacción con el bienestar animal y la salud humana, la prevención de enfermedades, la detección temprana y la respuesta rápida ante su aparición y la resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana.

Finalmente, todo ello será llevado a cabo a través de la realización de las visitas zoonosanitarias junto con una supervisión sanitaria regular de la explotación.

Por tanto, considerada dicha normativa, resulta preciso aprobar un Real Decreto para aplicar en España las mencionadas previsiones, concretando el plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, así como los aspectos esenciales de las visitas zoonosanitarias y las funciones y requisitos del veterinario de explotación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una gestión adecuada que controle los riesgos en la salud pública y la salud animal de la actividad ganadera. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para controlar dichos riesgos. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma se inserta coherentemente en el ordenamiento nacional y de la Unión Europea. El principio de transparencia se ha respetado igualmente puesto que este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información y participación pública del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en la Disposición final quinta de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria

y nutrición.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas y el sector implicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Sanidad..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... de 2022,

DISPONGO

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene como objeto establecer las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto.

2. Este Real Decreto se aplicará a las explotaciones ganaderas, entre las que se incluye la acuicultura, destinados a la producción de alimentos, al aprovechamiento comercial de los mismos o a fines agrarios, salvo a las de autoconsumo.

#### *Artículo 2. Definiciones.*

1. A los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), y, en lo que no se opongan al mismo, las contempladas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 3 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

2. Asimismo, se entenderá que las menciones a explotaciones ganaderas, incluyen a las de acuicultura.

## **Capítulo II**

### **Obligaciones del titular de la explotación**

#### *Artículo 3. Responsabilidades del titular en relación al veterinario de explotación.*

1. Todas las especies de la explotación deberán disponer de los servicios de un veterinario de explotación o empresa veterinaria, debiendo acreditar dicha disponibilidad mediante un modelo de declaración responsable incluida en el Anexo I.

2. No obstante lo previsto en el apartado 1, en el caso de explotaciones que formen parte de una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, integradora u otra figura asociativa, se requerirá el compromiso de la persona responsable de la misma, de poner a disposición de las explotaciones los servicios del veterinario o veterinarios de dicha agrupación o entidad si ambas partes lo consideran oportuno.

3. El titular de la explotación velará por que los establecimientos que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoonosanitaria del veterinario de explotación cuando resulte oportuno en función de la frecuencia prevista en el Anexo II en base al análisis de riesgo.

4. El titular de la explotación deberá facilitar al veterinario de explotación la información necesaria sobre la situación epidemiológica de ésta, o cualquier otra información que éste requiera para el adecuado desarrollo de las tareas previstas en este Real Decreto.

5. El titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente en materia de sanidad animal la designación o cese del veterinario de explotación, por la vía que ésta determine, en un plazo máximo de 7 días.

### **Capítulo III**

#### **Veterinario de explotación**

*Artículo 4. Funciones del veterinario de explotación.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, asigna a los veterinarios, serán funciones del veterinario de explotación, al menos, las siguientes:

a) Diseño, redacción y supervisión del plan sanitario integral, que incluirá actuaciones sanitarias e higiene, un plan de bioseguridad y un plan de uso racional de medicamentos veterinarios, con el objetivo fundamental de la vigilancia epizootiológica y la prevención de enfermedades, en línea con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)

- b) Comprobación regular de su adecuada implantación a través de las visitas zoosanitarias.
- c) Asesoramiento en el correcto cumplimiento de la normativa vigente incluida la identificación de los animales.
- d) Asesoramiento y elaboración de propuestas de mejora en materia de cumplimentación de registros de la explotación o explotaciones.
- e) Asesoramiento y elaboración de propuestas de mejora en la aplicación de las normas de bioseguridad con el objetivo de proteger los animales de la entrada y difusión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, tomando en consideración las medidas estructurales, de ubicación y de manejo, así como asesoramiento en cuanto a los síntomas compatibles con las principales enfermedades de declaración obligatoria que afectan a cada especie para asegurar la detección temprana, y la obligatoriedad e importancia de la comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales de cualquier sospecha de las mismas.
- f) Asesoramiento de la correcta aplicación de las guías o códigos de buenas prácticas de higiene, tomando en consideración el sistema de limpieza y desinfección, el control de plagas, el control del agua y las condiciones higiénicas de estabulación y la alimentación animal.
- g) Desempeño de un papel activo en la concienciación sobre:
  - i. la sanidad animal, y su interacción con el bienestar animal y salud humana,
  - ii. la prevención de enfermedades, la detección temprana y la respuesta rápida ante las enfermedades,
  - iii. la resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
- h) Asesorar e informar al titular de la explotación sobre las obligaciones y requisitos de la normativa en materia de bienestar animal, así como elaborar y supervisar el Plan de bienestar animal cuando la normativa vigente se lo exija al titular de la explotación.
- i) Periódicamente, en sus visitas a la explotación, hará un seguimiento del plan sanitario integral y del plan de bienestar animal establecidos y emitirá recomendaciones para subsanar las deficiencias que observe en la explotación, haciendo constar éstas por escrito.
- j) Tomar medidas para garantizar la detección temprana de enfermedades, así como su comunicación de inmediato a la autoridad competente en el caso de que existan razones para sospechar la

presencia en animales de enfermedades de declaración obligatoria, entre las que se incluyen las enfermedades emergentes

#### *Artículo 5. Requisitos y obligaciones del veterinario de explotación*

1. El veterinario de explotación deberá:

a) Disponer de la capacidad legal para ejercer la profesión veterinaria, incluida la colegiación.

b) Disponer y mantener actualizados los conocimientos necesarios sobre sanidad y bienestar animal para llevar a cabo las funciones que se le asignan en el artículo 4.

c) Colaborar con las autoridades competentes en los controles sanitarios y de trazabilidad que éstos realicen.

d) Sin perjuicio de las frecuencias mínimas de visita previstas en el artículo 7 el veterinario llevará una supervisión sanitaria y de bienestar animal de la explotación ganadera de manera presencial y de forma regular.

2. Sin perjuicio de las obligaciones del titular establecidas en el artículo 3.5, el veterinario podrá comunicar su cese a la Autoridad Competente, previa comunicación por escrito al titular de la explotación.

### **Capítulo IV**

#### **Plan Sanitario Integral de explotación ganadera**

#### *Artículo 6. Plan Sanitario Integral.*

1. Las explotaciones ganaderas deberán contar con un documento, denominado Plan Sanitario Integral, en el que se incluyan las necesarias actuaciones sanitarias, de higiene, bioseguridad y uso racional de medicamentos veterinarios con el contenido mínimo previsto en el Anexo III.

2. El desarrollo de los requisitos establecidos en dicho anexo dependerá de la especie ganadera, tipo de explotación, sistema productivo, situación epidemiológica y características particulares de la explotación, pudiéndose incluir nuevas medidas u omitir el desarrollo de otras, justificándolo debidamente. En el caso de que convivan diferentes especies en la explotación, podrá recogerse en un plan sanitario único al que se deberá incorporar apartados específicos para cada especie cuando sea necesario.

3. Dicho documento estará firmado tanto por el titular como por el veterinario de

explotación, empresa veterinaria o integradora y se actualizará cuando estos lo consideren necesario, y como mínimo cada 5 años, y siempre que se produzcan cambios significativos en la explotación, ya sea en instalaciones, manejo, censos u orientación productiva, y estará a disposición de la autoridad competente.

4. En caso de cambio de veterinario responsable y/o de titular, se tendrá que ratificar y/o modificar si fuera el caso, el Plan Sanitario Integral por parte de los nuevos responsables.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 el responsable último del cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan Sanitario Integral, será el titular de la explotación.

6. No obstante lo establecido en el punto 1, se exceptuará de disponer del plan sanitario integral a las explotaciones en cuya normativa sectorial queden expresamente excluidas de la obligación de disponer de un Sistema Integral de Gestión, así como aquella que la autoridad competente determine.

7. El Plan sanitario integral formará parte del Sistema Integral de Gestión (SIGE) en aquellas explotaciones que tengan la obligación de disponer de dicho SIGE de acuerdo con la normativa vigente.

## **Capítulo V**

### **Visitas zoosanitarias**

*Artículo 7. Contenido y frecuencia de las visitas zoosanitarias.*

1. El veterinario de explotación, al realizar las visitas zoosanitarias:

a) Efectuará de manera presencial un seguimiento sobre el cumplimiento en la explotación de los aspectos recogidos en el plan sanitario integral, que incluye el plan de bioseguridad, así como del plan de uso racional de medicamentos veterinarios.

b) Prestará especial atención a la detección de cualquier síntoma indicativo de la aparición de una enfermedad de la lista prevista en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 y el Reglamento (UE) 1882/2018, una enfermedad emergente, así como a cualquier otra patología que pueda estar causando un incremento del consumo de antibióticos asesorando sobre ello al titular de la explotación.

c) Emitirá recomendaciones para subsanar las deficiencias que observe o para reducir el consumo, global o de determinados grupos de riesgo, de antibióticos en la explotación.

2. La frecuencia de estas visitas será la prevista en el Anexo II.



3. Siempre que resulte posible y oportuno, la autoridad competente hará uso de los resultados de la vigilancia ejercida por los titulares de explotación y de la información obtenida a través de visitas zoonitarias.

#### *Artículo 8. Determinación del riesgo zoonitario.*

1. La Autoridad Competente determinará el nivel de riesgo para cada explotación ganadera o grupos de explotaciones ganaderas. Para dicha determinación se podrán considerar uno o varios de los criterios incluidos en el Anexo II o cualquier otro análisis de riesgo llevado a cabo por la Autoridad Competente.

2. El veterinario de explotación podrá solicitar a la Autoridad Competente la reevaluación del riesgo zoonitario de las especies de la explotación, en base a su conocimiento y en especial al resultado de las visitas zoonitarias.

#### *Artículo 9. Resultado de las visitas zoonitarias.*

1. El titular de la explotación debe conservar los informes resultantes de las visitas zoonitarias realizadas por el veterinario durante un período mínimo de 3 años. Esta documentación estará a disposición de la autoridad competente.

2. La autoridad competente podrá establecer sistemas para requerir la presentación de la información y resultados de las visitas zoonitarias cuando la situación sanitaria lo requiera, exista sospecha de incumplimiento por parte de los titulares de explotación de los aspectos recogidos en el plan sanitario integral o la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del mismo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Obligaciones de la autoridad competente, controles y régimen sancionador**

#### *Artículo 10. Obligaciones de la Autoridad Competente*

La autoridad competente en materia de sanidad animal procederá a registrar el veterinario de explotación seleccionado por el ganadero para la realización de las funciones de este Real Decreto en la base de datos REGA (Registro general de explotaciones ganaderas) creada mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 11. *Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este Real Decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Artículo 12. *Régimen sancionador.*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, o en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y demás disposiciones sancionadoras en materia de derecho administrativo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

**Disposición adicional primera.** *No incremento de gasto.*

Lo dispuesto en este Real Decreto no supondrá incremento del gastopúblico.

**Disposición adicional segunda.** *Funciones del veterinario de la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADS).*

En el caso de que un ganadero que forme parte de una Agrupación de defensa sanitaria ganadera no designe como veterinario de explotación al veterinario de la misma, todas aquellas funciones atribuidas al veterinario de la ADS a través del artículo 3.2 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, que también se encuentren recogidas en el artículo 4 del presente Real Decreto serán ejercidas por el veterinario de explotación conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogados, a la entrada en vigor de este Real Decreto, el Anexo II del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, el artículo 4.4 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, y el Anexo III del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación del Sistema Integral de Gestión de la explotación (SIGE)*

Se establece el plazo de un año para para la adaptación de los sistemas integrales de gestión de las explotaciones ganaderas a la adhesión del plan sanitario integral recogido en el presente Real Decreto.

**Disposición transitoria segunda.** *Designación del veterinario de explotación y elaboración del plan sanitario integral.*

En aquellas explotaciones que no tuvieran establecida la obligación de tener un Sistema Integral de Gestión en su normativa sectorial, se establece el plazo de un año para la designación de un veterinario de explotación y su comunicación a la Autoridad Competente, según se establece en el artículo 3.5 así como para disponer de un Plan Sanitario Integral.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4 se modifica como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 quedan redactados de la siguiente manera:

2. *“El titular de la explotación designará un veterinario de explotación, que tendrá las funciones y obligaciones incluidas en el Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas y será el encargado de asesorar e informar al titular de la explotación sobre las*

*obligaciones y requisitos del presente Real Decreto en materia de bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal.*

*3. Tal y como establece el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, las explotaciones deberán estar sometidas a un plan de visitas zoosanitarias. Dichas visitas sanitarias serán realizadas por el veterinario de explotación y su frecuencia de las visitas zoosanitarias será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, que se determinará por la Autoridad Competente basándose en los criterios incluidos en el Anexo II del Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas o en cualquier otro sistema que evalúe el riesgo de forma objetiva. El contenido y la frecuencia de las visitas serán los establecidos en el artículo 7 del citado Real Decreto, e incluirá una evaluación de los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoosanitarios, como el uso racional de los antimicrobianos, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino que establece el artículo 6 del presente Real Decreto.”*

Dos: El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

*“2. El veterinario de explotación elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, que correspondan al Plan Sanitario Integral de explotación ganadera, tal y como se describe en el artículo 4 del Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y que incluirá aspectos relacionados con sanidad, higiene y bioseguridad, así como el Plan de bienestar animal.”*

Tres. El Anexo IV queda redactado de la siguiente forma

#### *Anexo IV*

*Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino*

*1. Identificación del veterinario de explotación y establecimiento de competencias y responsabilidades dentro de la explotación.*

*2. Plan sanitario integral de acuerdo con el Real Decreto... /2022, de... por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas.*

*3. Plan de mantenimiento de las instalaciones.*

4. *Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene y manejo de los animales, resistencia a los tratamientos incluidas las resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.*

5. *Plan de gestión de residuos no sanitarios.*

6. *Plan de gestión ambiental y de lucha contra el cambio climático:*

a) *Medidas para la optimización del uso de agua y energía.*  
b) *Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.*  
c) *Plan de producción y gestión de estiércol. Este plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:*

i. *Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.*

ii. *Producción anual estimada de estiércoles.*

iii. *Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.*

iv. *Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.*

7. *Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:*

a) *Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.*

b) *Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales incluyendo el riesgo de desastres naturales (tales como inundaciones, terremotos o incendios) de acuerdo con las características del lugar donde se encuentra la explotación.*

c) *Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados*

**Disposición final segunda.** *Modificación Del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 b), c) y d) quedan redactados de la siguiente manera:

*“b). El titular de la explotación designará un veterinario de explotación, que tendrá las funciones y obligaciones incluidas en el Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión*

européa de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas y será el encargado de asesorar e informar al titular de la explotación sobre las obligaciones y requisitos del presente Real Decreto en materia de bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal.

c) Tal y como establece el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, las explotaciones deberán estar sometidas a un plan de visitas zoonosanitarias, realizadas por el veterinario de explotación. La frecuencia de las visitas zoonosanitarias será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y se determinará por la Autoridad Competente basándose en los criterios incluidos en el Anexo II del Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas o en cualquier otro sistema que evalúe el riesgo de forma objetiva. El contenido y la frecuencia de las visitas serán los establecidos en el artículo 7 del Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, e incluirá una evaluación de los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoonosanitarios, como el uso racional de los antimicrobianos, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones avícolas que establece el artículo 9 del presente Real Decreto.”

d) Con objeto de evaluar el nivel de bioseguridad de la explotación y otros aspectos zoonosanitarios, el veterinario de la explotación empleará una encuesta de bioseguridad que recoja, al menos, el contenido mínimo establecido en el Plan de Higiene y Bioseguridad, del presente Real Decreto. La frecuencia de esta evaluación será la que se establezca en el ámbito del desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.”

Dos. El artículo 9 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

“2. El veterinario de explotación elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas, que correspondan al Plan Sanitario Integral de explotación ganadera, tal y como se describe en el artículo 4 del Real Decreto /2022, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y que incluirá aspectos relacionados con sanidad, higiene y bioseguridad, así como el Plan de bienestar animal.”

Tres: El Anexo V queda redactado de la siguiente forma.

## ANEXO V

### Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las explotaciones avícolas

1. *Identificación del veterinario de la explotación.*
2. *Plan sanitario integral de acuerdo con el Real Decreto ... /2022, de... por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas.*
3. *Plan de mantenimiento de las instalaciones.*
4. *Plan de formación en materia de bienestar animal, medioambiente, bioseguridad, sanidad, higiene, manejo de los animales y prevención de resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.*
5. *Sistema de gestión de los residuos no sanitarios.*
6. *Plan de gestión ambiental:*
  - a) *Medidas para la optimización del uso de agua y energía.*
  - b) *Medidas para el control de emisiones de partículas y olores.*
  - c) *Plan de producción y gestión de estiércoles. Este Plan incluirá como mínimo, las siguientes cuestiones:*
    - i. *Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de estiércoles.*
    - ii. *Producción anual estimada de estiércoles.*
    - iii. *Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a su aplicación en suelos agrícolas y las cuantías de los que se destinarán a instalaciones de tratamiento autorizado.*
    - iv. *Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como la identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.*
7. *Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:*
  - a) *Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.*
  - b) *Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales incluyendo el riesgo de desastres naturales (tales como inundaciones, terremotos o incendios) de acuerdo con las características del lugar donde se encuentra la explotación.*
  - c) *Plan de contingencia en caso de corte de suministro de agua para garantizar el acceso libre al agua.*

### **Disposición final tercera. Título competencial.**

Las disposiciones del presente Real Decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

**Disposición final cuarta. Facultad de modificación.**

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos, con el fin de adaptarlos a la normativa de la Unión Europea.

**Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".....

ANEXO I

**Declaración responsable**

La declaración responsable a la que hace referencia el artículo 3 deberá contener como mínimo la siguiente información:

**DATOS DE LA EXPLOTACIÓN**

Código REGA

Especie/s

**DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN**

Nombre y apellidos

Número de Documento (NIF/NIE)

Teléfono

Correo electrónico

**DATOS DEL VETERINARIO RESPONSABLE O DE LA EMPRESA VETERINARIA/INTEGRADORA**

Nombre y apellidos/ Empresa/ Integradora

Número de Documento (NIF/NIE)

Domicilio a efectos de notificaciones

Teléfono



Correo electrónico

Aceptación de la transferencia de sus datos al Colegio Veterinario de su Comunidad Autónoma para que se verifique su colegiación

Firma por ambas partes de la declaración responsable, en la que se comprometen a cumplir las obligaciones y compromisos previstos en el Real Decreto XXX por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la unión europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas.

## ANEXO II

### **Frecuencia de visitas zoonosanitarias en base al riesgo**

Dicha frecuencia vendrá determinada por dos factores:

a) La situación sanitaria que presente la comarca ganadera en explotaciones de animales terrestres y cada zona o compartimento en animales acuáticos en relación a las enfermedades de declaración obligatoria.

La AC podrá establecer zonas de especial riesgo en la que todas las explotaciones de determinadas especies se declaren de riesgo alto, independientemente de la clasificación establecida en el punto b) de este anexo.

b) El nivel de riesgo zoonosanitario que presente cada especie ganadera en lo referente a la entrada y propagación de enfermedades, se calculará en función de uno o varios de los siguientes criterios:

- i. Número de animales
- ii. Tipo de explotación
- iii. Consideraciones de salud pública y sanidad animal
- iv. Resultados de los controles anteriores
- v. Datos declarados de consumo de antibióticos

c) En el marco del Comité RASVE se elaborarán líneas directrices para la aplicación de este análisis de riesgo así como la periodicidad mínima de su revisión por parte de la Autoridad Competente.

En función del resultado de la determinación del riesgo, las frecuencias mínimas con las que se llevará a cabo esta visita zoonosanitaria serán las siguientes:

<b><u>Riesgo</u></b>	<b><u>Frecuencia</u></b>
<b><u>Alto</u></b>	<b><u>2 veces/año</u></b>
<b><u>Medio</u></b>	<b><u>1 vez / año</u></b>
<b><u>Bajo</u></b>	<b><u>2 veces/3 años</u></b>
<b><u>Muy bajo</u></b>	<b><u>A determinar por la autoridad competente</u></b>

Tabla 1: Frecuencia mínima de visita zoonosanitaria en base al riesgo

### ANEXO III

#### **Contenido mínimo del plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas.**

Todas las explotaciones ganaderas excepto las de autoconsumo y las recogidas en el artículo 6.6, deberán disponer de un Plan Sanitario Integral que incluya como mínimo:

#### A. Programa de actuaciones

##### I. Higiene y bioseguridad:

- i. Medidas en relación al acceso de vehículos.
- ii. Acceso de animales (auto reposición o reposición externa de 1 o más orígenes) de la explotación, acciones para impedir el acceso a animales ajenos a la explotación, inspección a la entrada, medidas de cuarentena, etc.
- iii. Personal: Acceso de personas, vestuarios con separación de zona limpia y sucia, ropa y calzado de trabajo, ropa y calzado de visitas, indicaciones para el personal y vestuarios.
- iv. Control alimentos: Medidas para controlar la calidad, el suministro, la accesibilidad y la distribución. Operaciones de carga y descarga de pienso (sistemas de alimentación, carga y descarga de pienso) y sistemas adecuados de almacenamiento de piensos en la explotación para evitar contaminación, deterioro y en la medida de lo posible, acceso a los mismos de animales domésticos y silvestres.
- v. Control del suministro de agua: Medidas para controlar la calidad higiénico-sanitaria del agua en aquellas explotaciones en las que no proceda de la red pública, estado higiénico de depósitos, conducciones y bebederos.
- vi. Manejo, incluyendo medidas de separación de animales enfermos.

- vii. Revisión periódica: de ciertos aspectos de las instalaciones relacionados con el bienestar y la sanidad animal, tales como la ventilación (mantenimiento dentro de los límites no perjudiciales de circulación del aire, polvo, temperatura, humedad relativa del aire, concentración de gases), calidad de la cama, temperatura, iluminación...
  - viii. Gestión de residuos sanitarios: Establecimiento de protocolos de gestión de residuos en condiciones normales y tras enfermedad infecciosa siguiendo la normativa. La gestión de residuos se debe hacer según normativa y respetando el medio ambiente.
  - ix. Plan de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y los materiales, haciendo referencia a las pautas previstas de aplicación y productos biocidas o plaguicidas de uso en entorno ganadero de uso preferente para tal fin.
  - x. Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH).
- II. Plan de vigilancia y control de parásitos internos y externos
  - III. Protocolo de vigilancia del estado sanitario de los animales que incluya al menos la vigilancia pasiva de las enfermedades objeto de declaración obligatoria en función de la especie, sistema de explotación, infraestructuras disponibles, historial previo de enfermedades, epidemiología de la zona y del país.
  - IV. Programa de muestreo rutinario frente a las enfermedades que son objeto de control en la explotación
  - V. Plan de vacunación: Se establecerá un calendario de vacunación con las vacunas que proceda aplicar en función de la especie y situación epidemiológica y el grupo de animales a quien va dirigido.
  - VI. Plan de uso racional de medicamentos veterinarios, con el siguiente contenido, al menos:
    - i. Identificación de los antimicrobianos que deberán aplicarse de manera prioritaria ante la aparición de determinadas patologías y los que deberán excluirse.
    - ii. Valoración del promedio trimestral del consumo de antibióticos en la explotación.
    - iii. Medidas para el almacenamiento y conservación de los medicamentos veterinarios de los tratamientos en curso y de los sobrantes de los tratamientos anteriores.
    - iv. Registro de los tratamientos con medicamentos veterinarios, establecido en el artículo 41 del RDXXX/2022.
    - v. Plan para la eliminación de residuos de medicamentos veterinarios en la explotación ganadera.
- B. Registro de actuaciones y medidas correctoras.